REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2022.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 761474003001-**2022-00548**-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "JURISCOOP"
DEMANDADOS: CARLOS TULIO TOBON CORREA
AUTO: 2602

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envió digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo masivo, enviado respecto de múltiples procesos, sin prueba de carga alguno de archivos; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "*i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*" ***(Corte Suprema de Justicia Radicado 55194).*** Igualmente ha indicado: *"(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."* **(Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate).** Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: *"los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido".* En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: *"en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos* **(Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz).** *En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".*

- Se indica un cobro de saldo de capital insoluto del que no se da cuenta su causación, respecto de un pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones y conforme libranza, que se observa respecto de préstamo de mutuo de $80.300.000 a 132 meses, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

> *... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de*

los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que *"(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)".* (1 VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT. 860.075.780-9** contra **CARLOS TULIO TOBON CORREA CC N°16.219.300**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES CC 1.022.370.668 Y TP 292.547, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder en conferido.
Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

O